

a favor de las personas que se indican seguidamente y por el mismo orden que se mencionan: Descendientes y ascendientes, todos tanto legítimos como naturales o adoptivos, siempre que hayan sido indicados como beneficiarios a la firma de la póliza o cuando se produzca la circunstancia que obligue al cambio de beneficiario.

También alcanzará el subsidio en las mismas condiciones a las trabajadoras casadas cuyos esposos estén incapacitados y a los viudos de ambos sexos con hijos a su cargo.

Este subsidio continuará para el que venga comprendido en él, cuando pase a la situación de jubilado, si bien se mantendrá a este personal la escala que rija en el momento de su jubilación.

Si como consecuencia de accidente o enfermedad, el asegurado quedase incapacitado total y permanentemente antes de cumplir el mismo la edad de setenta años, se hará efectivo el capital al propio asegurado quedando extinguida la garantía para caso de muerte del mismo.

Si el fallecimiento sobreviene a consecuencia de accidente antes de los setenta años de edad se hará efectivo un capital igual al doble del garantizado por muerte natural.

La cuantía del capital se aumentará para los trabajadores en activo a los que afecte este subsidio a partir del 11 de abril próximo, quedando desde esta última fecha establecida la siguiente escala:

Sueldo mensual	Capital Pesetas
Hasta 8.000 pesetas	160.000
De 8.001 a 10.000 pesetas	200.000
De 10.001 a 15.000 pesetas	300.000
De 15.001 a 20.000 pesetas	350.000
Más de 20.000 pesetas	Una anualidad con un mínimo de 350.000 ptas.

Los conceptos que a estos efectos se estimarán para calcular el sueldo serán: Para empleados, la suma del sueldo base, quinquenios, plus de convenio y voluntario mensual; para obreros, salario de valoración, quinquenios y una cifra equivalente a la que correspondiera a su categoría profesional por carencia de incentivos, le sea o no de aplicación al interesado este concepto retributivo.

La escala de sueldos y los capitales que corresponden al personal en activo con arreglo a las cifras que se consignan anteriormente, surtirán efecto desde 11 de abril de 1971, de acuerdo con los salarios que se perciban en esta última fecha.

Las regularizaciones conforme a la escala ya en vigor se efectuarán también el 11 de abril de cada año, permaneciendo invariables durante el resto del mismo las cifras de capital que resulten aplicables en dicha fecha, aun cuando mientras tanto se produzcan variaciones en las retribuciones.

Art. 19. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dará por año a todo el personal a que correspondía, conforme a la legislación vigente, dos batas o dos monos cada año, haciéndose la entrega de estas prendas de una sola vez.

Art. 20. *Repercusión en precios.*—Las partes que han intervenido en este Convenio consideran que su aplicación no implica repercusión en el precio de los productos elaborados por la Empresa.

Art. 21. *Comisión mixta.*—Para interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio se crea una Comisión mixta, que se compondrá del Presidente y cuatro Vocales—dos representantes por cada una de las partes deliberadoras del Convenio, económica y social, respectivamente— designados por la Comisión Deliberadora de este último entre sus miembros respectivos.

El Presidente de la Comisión será el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o la persona en quien éste delegue.

La Comisión designada dictará informe razonado en cada caso en el plazo más breve posible.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.603, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.603, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Mi-

nisterio de 8 de julio de 1966, se ha dictado con fecha 21 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria de 8 de julio de 1966, que al ratificar las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de 2 de diciembre de 1964 y la de la Delegación de Industria en Córdoba de 21 de enero anterior, mantuvo la improcedencia de la aportación económica que interesaba la parte recurrente para atender a las exigencias del suministro de las nuevas viviendas que la «Entidad Cicusa» estaba construyendo en esa ciudad, pudiendo sólo cobrarse a cada usuario de las mismas, al solicitar dicho suministro, las cantidades que en concepto de derecho de acometida otorga el apartado a) del artículo tercero del Decreto de 17 de marzo de 1959, debemos declarar y declaramos válida y subsistente tal resolución administrativa como conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.703, promovido por «Vilarrasa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.703, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Vilarrasa, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 19 de mayo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Vilarrasa, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida, dictada por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, en funciones delegadas, el 13 de julio de 1965, a virtud de la cual se autorizó la inscripción en dicho Registro del modelo de utilidad número 109.027, solicitado por doña Josefa Jiménez Leonet, residente en Hentería, consistente en una «plafueta para el revestimiento de paredes» de las características que se expresan en la Memoria que a tal efecto se acompaña; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.876, promovido por «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A., Ibyss», contra resolución de este Ministerio de 15 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.876, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A., Ibyss», contra resolución de este Ministerio de 15 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el «Instituto de Biología y Sueroterapia, Sociedad Anónima, Ibyss», contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 15 de julio